

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

4251 *REAL DECRETO 214/1987, de 16 de enero, por el que se establecen medidas para la liquidación, recaudación y control de la cotización sobre la producción del azúcar e isoglucosa y la cotización para la compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar.*

La integración de España en la Comunidad Económica Europea determina la aplicación de las normas comunitarias sobre organización común de mercados, entre ellas, las que regulan la organización común de mercados en el sector del azúcar, contenidas básicamente en el Reglamento CEE número 1785/1981 del Consejo, de 30 de junio.

Por otra parte la decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de abril de 1970, sustituida por la de 7 de mayo de 1985 y desarrollada en el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) 2891/1977 del Consejo, de 14 de diciembre, establece el carácter de recurso propio de las cotizaciones y ciertos derechos previstos en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar cuya liquidación se encomienda a los Estados miembros conforme a sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Por todo ello, se hace necesario dictar las normas que regulan los aspectos atribuidos a la competencia del Gobierno en esta materia.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º La cotización sobre la producción de azúcar e isoglucosa y la cotización para la compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar, previstas respectivamente en los artículos 28 y 8 del Reglamento CEE 1785/1981 del Consejo, de 30 de julio de 1981, que tienen la consideración de recursos propios comunitarios, como exacciones de naturaleza tributaria son exigibles en el territorio nacional con excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Art. 2.º Las cotizaciones a que se refiere el artículo anterior se exigirán según lo dispuesto en los Reglamentos comunitarios de aplicación y en lo no previsto en ellos, según las normas de la Ley General, Tributaria y las del presente Real Decreto.

Art. 3.º La liquidación, recaudación, control e inspección de dichas cotizaciones se ejercerá por los servicios dependientes de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 4.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se establecerán los modelos de declaraciones, plazos de presentación y modalidades de ingreso de estas cotizaciones.

Conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía se establecerán los libros, registros y demás obligaciones formales que deban cumplimentar las Empresas azucareras y de isoglucosa, tanto en su condición de sujetos pasivos de las exacciones como en lo relativo a las diversas intervenciones de la Organización Común del Mercado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía para que en el ámbito de sus respectivas competencias puedan dictar disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo aplicables sus normas a las operaciones sujetas, realizadas a partir del día 1 de marzo de 1986.

Dado en Madrid a 16 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

4252 *LEY 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. El Estatuto de Autonomía para La Rioja dibuja las líneas fundamentales de la constitución y composición de la Diputación General, órgano de representación del pueblo riojano, y establece en su artículo 18.6 que una Ley de la Comunidad Autónoma determinará el procedimiento y demás reglas electorales de nuestra Comunidad.

La presente Ley tiene por objeto desarrollar este mandato estatutario y establecer el marco jurídico adecuado para la convocatoria y celebración de elecciones a la Diputación General de La Rioja. De ahí la importancia y trascendencia de esta Ley, norma fundamental de una sociedad democrática, al permitir la participación de los ciudadanos en la formación de la voluntad popular, unida indudablemente a la idea de representación. Estas normas vienen a canalizar el fenómeno de la representación política y configuran las bases para el desarrollo del sistema político. Consiguientemente, las elecciones cumplen esencialmente el papel legitimador del sistema político.

Por consiguiente, al abordar la regulación electoral se deben tener en cuenta las normas electorales recogidas en el Estatuto de Autonomía y la regulación contenida en la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

El Estatuto de Autonomía para La Rioja establece unos principios generales o normas programáticas que el legislador ordinario debe observar necesariamente: Circunscripción electoral, sistema de elección y número de Diputados que aparecen regulados en un texto estatutario.

Por su parte, la Ley 5/1985, de 19 de junio, regula el régimen electoral general, estableciendo una división fundamental entre disposiciones generales para toda elección por sufragio universal directo y de aplicación en todo proceso electoral y normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones políticas. Por tanto, hay preceptos en esta Ley Orgánica que son de aplicación a las elecciones de las Asambleas de las Comunidades Autónomas, pero permitiendo a éstas, dentro del más escrupuloso respeto a sus competencias y mediante el ejercicio de su potestad legislativa; no sólo el desarrollo del sistema, sino su modificación o sustitución en muchos de sus extremos.

De acuerdo con estas directrices se considera que la presente normativa electoral no debe introducir excesivas modificaciones en la normativa general que ordena los procesos electorales con relevancia estatal. En este sentido, es preciso simplificar el proceso electoral que redundará en beneficio de las fuerzas políticas que concurren a las elecciones y, lógicamente, de los propios electores, que precisan normas claras y fácilmente comprensibles en aras de la seguridad jurídica que todo sistema normativo debe garantizar.

II. El título preliminar con el que se abre el texto normativo delimita su ámbito de aplicación.

El título primero, dividido en tres capítulos, regula el derecho de sufragio, activo y pasivo, dedicando especial atención a las causas de inelegibilidad e incompatibilidad. En materia de inelegibilidad, además de recoger y asumir los supuestos contemplados por la Ley 5/1985, regula causas de inelegibilidad aplicables sólo al proceso electoral en La Rioja.

El título II recoge la Administración Electoral. En esta materia y por imperativo de la Ley Orgánica, únicamente se regula la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, formada por Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y licenciados en Derecho. Al no estar constituido todavía el Tribunal Superior de Justicia hay que establecer una fórmula transitoria para la constitución de la Junta Electoral de La Rioja, atribuyéndose dicha condición a los de la Audiencia Provincial de Logroño. Se establece, asimismo, el status de los miembros de la Junta Electoral.

El título III trata de la convocatoria de elecciones, que se hará mediante Decreto del Presidente del Consejo de Gobierno, estableciéndose los requisitos de publicidad y difusión para el conocimiento efectivo de todos los ciudadanos.

El título IV recoge las previsiones estatutarias en materia electoral y las desarrolla al regular todo lo concerniente al sistema electoral. En este sentido regula circunscripción electoral única del territorio de La Rioja, el número de Diputados que integran la Diputación General y su distribución mediante el procedimiento de D'Hont dentro de los criterios del sistema de representación proporcional.

El título V recoge en sus diversos capítulos todo el procedimiento electoral. En esta materia, la Ley sigue las líneas trazadas por la legislación estatal. Se regula la figura del representante de candidatura como colaborador de la Administración Electoral en sus relaciones con la misma y como Apoderado de la candidatura a la que vincula jurídicamente en sus decisiones.

La función fundamental de las Juntas es comprobar que los candidatos reúnen los requisitos exigidos de elegibilidad y que las candidaturas estén confeccionadas de acuerdo con normas encaminadas a garantizar la seguridad jurídica de los electores.

Asimismo, se regula la organización de la campaña electoral, Decreto de la convocatoria con la determinación de la fecha de iniciación, duración de la campaña y día de la votación, se recoge la posibilidad de realizar campaña institucional por parte del Consejo de Gobierno a los solos efectos de incentivar la participación ciudadana en las elecciones.

Se regula igualmente el acceso a espacios gratuitos en los medios de comunicación de titularidad pública, otorgándose, al menos, un espacio para aquellas formaciones políticas que presenten candidaturas por primera vez o que no han obtenido representación en anteriores elecciones a la Diputación General.

En otros capítulos dentro del mismo título, se desarrolla, en sus diversas fases, el proceso que se desenvuelve desde la aprobación del modelo oficial de papeletas y confección, emisión del voto hasta el escrutinio general y la proclamación de los candidatos electos.

El título VI trata de los gastos y subvenciones electorales. Se introducen una serie de medidas de control destinadas a conseguir la claridad y transparencia electoral y su fiscalización por parte de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Tribunal de Cuentas. Por otra parte, se pone a cargo de la Comunidad Autónoma la obligación de subvencionar los gastos electoral, estableciéndose para éstos un límite máximo.

Por último, la Ley establece las situaciones de derecho transitorio que pueden plantearse hasta el momento de la constitución del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, y los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La presente Ley dictada en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 18.6 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, tiene por objeto regular las elecciones a Diputados de la Diputación General.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Derecho de sufragio activo

Art. 2.º 1. Son electores todos los que, gozando del derecho del sufragio activo, tengan la condición política de riojanos conforme al artículo 6.º del Estatuto de Autonomía.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable la inscripción en el Censo Electoral vigente.

Art. 3.º En las elecciones a la Diputación General de La Rioja regirá el Censo Electoral referido a la circunscripción electoral única de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO II

Derecho de sufragio pasivo

Art. 4.º 1. Son elegibles todos los ciudadanos que tengan la condición de electores salvo los comprendidos en el apartado siguiente.

2. Son inelegibles:

a) El Presidente, Vocales y Secretario de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y quienes estén incurso en algunas de las demás causas de inelegibilidad establecidas en la legislación electoral general.

b) Los Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.

c) Los Parlamentarios de las Asambleas de otras Comunidades Autónomas.

d) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los miembros de libre designación de los citados Consejos.

e) Los Secretarios generales Técnicos y Director del Gabinete del Presidente de la Comunidad.

f) Los Directores de los Centros de Radio y Televisión de La Rioja que dependan de entes públicos.

g) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

h) Los que sean declarados inelegibles por otra norma con rango de Ley.

Art. 5.º 1. La calificación de inelegibilidad, que se verificará de conformidad con el régimen electoral general, procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1 del artículo anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren en las listas del censo electoral, podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello.

3. Quienes, desempeñando cargo o función de los enumerados en el artículo anterior, sean presentados como candidatos, deberán acreditar de modo fehaciente ante la Junta Electoral correspondiente, haber renunciado y cesado en el cargo o función que determina la inelegibilidad.

4. Quienes, formando parte de una candidatura, accedieran a un cargo o función declarada inelegible deberán comunicar dicha situación a la correspondiente Junta Electoral, quedando excluidos de la candidatura.

CAPITULO III

Incompatibilidades

Art. 6.º 1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. Son, además, incompatibles:

a) Quienes estén comprendidos en alguna de las causas de incompatibilidad a que se refiere el artículo 155.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en los párrafos a), b), c) y d).

b) Los Diputados al Congreso.

c) Los Parlamentarios europeos.

d) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Administradores, Directores generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos y empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorro de fundación pública, salvo que concurriera en ellos la cualidad de Consejero del Gobierno o de Presidente de Corporación Local.

Art. 7.º 1. Ningún electo podrá adquirir la condición de Diputado si está incurso en alguna causa de incompatibilidad.

2. El Diputado que acepte cargo o función o situación constitutiva de incompatibilidad, cesará en su condición de Diputado.

TITULO II

Administración electoral

Art. 8.º Integran la Administración Electoral la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las Juntas de Zona, así como las Mesas Electorales.

Art. 9.º 1. La Junta Electoral de La Rioja es un órgano permanente y está compuesta por:

a) Su Presidente, que lo será el del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

b) Dos Vocales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

c) Dos Vocales Catedráticos o Profesores de Derecho o Licenciados en Derecho de reconocido prestigio residentes en la Comunidad Autónoma.

2. La designación de los Vocales se realizará dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de la Diputación General, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados mediante insaculación ante el Presidente del Tribunal y elegirán, de entre ellos, al Vicepresidente de la Junta.

b) Los Vocales del apartado c) del número anterior serán designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en la Diputación General. Cuando la propuesta no tenga lugar en el plazo de noventa días antes indicado, la Mesa de la Diputación General, oídos los Grupos Políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación, atendiendo a la representación existente en la misma.

3. Los miembros de la Junta Electoral de La Rioja serán nombrados por Decreto al comienzo de cada legislatura y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral al inicio de la siguiente legislatura.

4. El Secretario de la Junta Electoral de La Rioja es el Letrado Mayor de la Diputación General, participa en sus deliberaciones con voz y sin voto y custodia la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

5. El Delegado en La Rioja de la Oficina del Censo Electoral participa con voz y sin voto en la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

6. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrá su sede en la Diputación General.

Art. 10. El Consejo de Gobierno pondrá a disposición de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones sin perjuicio de la obligación que, de conformidad con la Ley Electoral General, corresponde a los Ayuntamientos y, subsidiariamente, a la Audiencia y demás órganos judiciales de ámbito inferior.

Art. 11. 1. Los miembros de la Junta Electoral de La Rioja son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, previo expediente incoado por la Junta Electoral Central mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

3. En el supuesto previsto en el número anterior, así como en el caso de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el Presidente o pérdida de la condición por la que fue elegido, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los Vocales serán sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

b) El Letrado Mayor de la Diputación General será sustituido por el Letrado más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Art. 12. 1. El Consejo de Gobierno fijará las compensaciones económicas que corresponden a los miembros de las Juntas Electorales de La Rioja y de Zona para las elecciones a la Diputación General.

2. La percepción de dichas retribuciones será, en todo caso, compatible con la de sus haberes.

3. El control financiero de dichas percepciones se realizará con arreglo a la legislación vigente.

Art. 13. Además de las competencias que le atribuye la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Resolver las consultas que le eleven la Juntas de Zona y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya dicha competencia.

c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delitos y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central e imponer multas hasta la cantidad de 150.000 pesetas, conforme a lo establecido por la Ley.

TITULO III

Convocatoria de elecciones

Art. 14. 1. La convocatoria de elecciones a la Diputación General se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que será publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja» y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

2. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de las elecciones, que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y sexagésimo días de la convocatoria. Asimismo fijará la fecha de la sesión constitutiva de la Diputación General, que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes al de la celebración de las elecciones.

TITULO IV

Sistema electoral

Art. 15. De conformidad con el artículo 18.2 del Estatuto de Autonomía, la circunscripción electoral es la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 16. La Diputación General de La Rioja está formada por 33 Diputados.

Art. 17. La atribución de escaños, en función de los resultados del escrutinio, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no obtuvieran, al menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordenarán de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a un orden decreciente, según el sistema D'Hont.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que hubiese obtenido mayor número total de votos. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudicarán a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Art. 18. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO V

Procedimiento electoral

CAPITULO PRIMERO

Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral

Art. 19. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán a las personas que deban representarlos ante la Administración Electoral, teniendo el designado la condición de representante general.

2. El representante general actúa en nombre del partido, federación, coalición o agrupación respectiva y es, al mismo tiempo, representante de la candidatura presentada por las mismas y de los candidatos incluidos en ésta.

3. Al lugar designado expresamente por el representante general o, en su defecto, a su domicilio, se remitirán las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos, de quienes, por la sola aceptación de su candidatura, recibe el representante general un apoderamiento de esta naturaleza para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

Art. 20. 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán un representante general mediante escrito presentado a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, antes del noveno día posterior a la convocatoria de las elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de la persona elegida.

Los promotores de las agrupaciones de electores designarán a su representante general en el momento de presentación de la misma ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicha designación deberá ser aceptada en el mismo acto.

2. En el mismo escrito de designación se harán constar los nombres de uno o más suplentes que, por su orden y previa aceptación, en su caso, asumirán la condición de representante general del partido, federación, coalición o agrupación de electores respectiva, en los supuestos de fallecimiento, incapacidad o renuncia motivada y aceptada por la Junta Electoral de La Rioja del primeramente designado.

CAPITULO II

Presentación y proclamación de candidatos

Art. 21. 1. La Junta Electoral de La Rioja, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, es competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de las candidaturas.

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitan, al menos, la firma del 1 por 100 de los inscritos en el Censo Electoral de la circunscripción. Cada elector sólo podrá apoyar una agrupación electoral.

Art. 22. 1. La presentación de candidaturas habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo días posteriores a la convocatoria, mediante listas que deben incluir 33 candidatos, y 3 candidatos más como suplentes, expresándose el orden de colocación de todos ellos.

2. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso, de coaliciones electorales, la denominación del partido a que cada uno pertenezca.

3. No pueden presentarse candidaturas que reproduzcan la bandera o el escudo de La Rioja, o alguno de sus elementos constitutivos, o cualquier otro símbolo de carácter institucional.

4. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja inscribirá las candidaturas presentadas, haciendo constar la fecha y hora de su presentación, y expedirán documento acreditativo de este trámite. El Secretario otorgará un número correlativo a cada candidatura por su orden de presentación, y este orden se guardará en todas las publicaciones.

5. Toda la documentación se presentará por duplicado. Un primer ejemplar quedará en la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y el segundo se devolverá al representante de la candidatura, haciendo constar la fecha y hora de la presentación.

Art. 23. 1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas al vigésimo segundo día posterior al de la convocatoria en el «Boletín Oficial de La Rioja». Además, serán expuestas en el tablón de anuncios de la propia Junta Electoral.

2. Dos días después, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja comunicará a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o mediante denuncia de los representantes de cualquier candidatura que concurra a la circunscripción. El plazo para subsanar las irregularidades apreciadas o denunciadas será de cuarenta y ocho horas.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja realizará la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior al de la convocatoria.

4. Las candidaturas proclamadas deberán ser publicadas el vigésimo octavo día posterior al de la convocatoria en el «Boletín Oficial de La Rioja» y, además, serán expuestas en los locales de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 24. 1. Las candidaturas no podrán ser modificadas una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para subsanar las irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Las bajas producidas después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

CAPITULO III Campaña electoral

Art. 25. Se entiende por campaña electoral, a los efectos de la presente Ley, el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios.

Art. 26. 1. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de iniciación de la campaña electoral, que tendrá una duración de quince días y terminará a las cero horas del día inmediato anterior a la votación.

2. Durante la campaña electoral, el Consejo de Gobierno podrá realizar campaña institucional destinada exclusivamente a informar e incentivar la participación en las elecciones.

CAPITULO IV

Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral

Art. 27. 1. En los términos previstos en el artículo 65.6 de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral, a propuesta de la Comisión a que se refiere el número siguiente.

2. La Comisión de Control será designada por la Junta Electoral y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tengan representación en la Diputación General. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja elige también al Presidente de la Comisión de Control entre los representantes nombrados conforme el apartado anterior.

Art. 28. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectuará conforme a los siguientes criterios:

a) Cinco minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones a la Diputación General de La Rioja.

b) Quince minutos para aquellos que obtuvieron representación en las anteriores elecciones a la Diputación General y alcanzaron entre el 5 y el 15 por 100 del total de votos válidos emitidos.

c) Treinta minutos para aquellos que obtuvieron representación en las anteriores elecciones y alcanzaron más de un 15 por 100 del total de votos a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Art. 29. Para determinar el momento y el orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que tienen derecho los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a las elecciones, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrá en cuenta las preferencias de aquéllos en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones autonómicas.

CAPITULO V

Papeletas y sobres electorales

Art. 30. 1. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja será el órgano competente para aprobar el modelo oficial de las papeletas de votación.

2. El Consejo de Gobierno asegurará la disponibilidad de las papeletas y sobres de votación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los partidos o grupos políticos que concurran a las elecciones.

Art. 31. 1. La confección de las papeletas y sobres de votación se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si contra la proclamación de candidatos se hubiesen interpuesto recursos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa competente, la confección de papeletas correspondientes a la candidatura impugnada o de la que forme parte el candidato impugnado se pospondrá hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a la Delegación de Gobierno para su envío a los electores residentes en el extranjero.

4. El Consejo de Gobierno asegurará la entrega de papeletas y sobres de votación en número suficiente a las Mesas electorales, por lo menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

Art. 32. Las papeletas electorales contendrán las indicaciones siguientes:

a) La denominación, sigla, símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la condición de independiente de los candidatos que concurran con tal carácter o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido a que pertenezca cada uno si así se ha hecho constar en la presentación de la candidatura.

CAPITULO VI

Voto por correo

Art. 33. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallasen en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

CAPITULO VII

Apoderados e interventores

Art. 34. 1. El representante de cada candidatura puede otorgar poder a favor de cualquier ciudadano mayor de edad y que se halle en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formalizará ante Notario o ante el Secretario de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja o de Zona, quienes expiden la correspondiente credencial conforme al modelo oficialmente establecido.

3. Los apoderados deben mostrar sus credenciales y su documento nacional de identidad a los miembros de las Mesas electorales y demás autoridades competentes.

Art. 35. Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales a examinar el desarrollo de las operaciones de votos y de escrutinio y a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir las certificaciones previstas en la legislación electoral, cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

Art. 36. 1. El representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada Mesa electoral, para que compruebe que la votación se desarrolla de acuerdo con las normas establecidas.

2. Para ser designado interventor es necesario estar inscrito como elector en la circunscripción de La Rioja.

3. El nombramiento de los interventores se hará mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma al pie del nombramiento.

4. Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante; la segunda se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta serán remitidas a la Junta Electoral de Zona para que ésta haga llegar una de ellas a la Mesa de que forme parte y otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma.

5. El envío a las Juntas Electorales de Zona se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la votación y aquéllas harán la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

6. Para integrarse en la Mesa el día de la votación se comprobará que la credencial es conforme a la hoja talonaria que se encuentra en poder de la Mesa. De no ser así o de no existir hoja talonaria podrá dársele posesión, consignando el incidente en el acta. En este caso, sin embargo, el interventor no podrá votar en la Mesa en que esté acreditado.

Si el interventor concurre sin su credencial, una vez que la Mesa ha recibido la hoja talonaria, previa comprobación de su identidad, se le permitirá integrarse en la Mesa, teniendo, en este caso, derecho a votar en la misma.

Art. 37. 1. Los interventores, como miembros de las Mesas, colaborarán en el mejor desarrollo del proceso de votación y escrutinio, velando con el Presidente y los Vocales para que los actos electorales se realicen de acuerdo con la Ley.

2. Un interventor de cada candidatura puede participar en las deliberaciones de la Mesa, con voz pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos en la legislación electoral.

Un apoderado puede realizar las funciones previstas en el párrafo anterior, en ausencia de interventores de su candidatura.

3. A los efectos de lo previsto en el número anterior, los interventores de una misma candidatura acreditada ante la Mesa pueden sustituirse libremente entre sí.

4. Además, los interventores podrán:

a) Solicitar certificaciones del acta de constitución de la Mesa, certificación del escrutinio, del acta general de la sesión o de un extremo determinado de ellas. No se expedirá más de una certificación por candidatura.

b) Reclamar sobre la identidad de un elector, lo que deberán realizar públicamente.

c) Anotar, si lo desean, en una lista enumerada de electores, el nombre y número de orden en que emiten sus votos.

d) Pedir durante el escrutinio, para su examen, la papeleta leída por el Presidente.

e) Formular las protestas y reclamaciones que consideren oportunas, teniendo derecho a hacerlas constar en el acta general de la sesión.

Art. 38. En el supuesto de coincidencia simultánea de elecciones para la Diputación General con otra u otras diferentes, la acreditación de apoderado o interventor que se ostente para éstas servirá para las primeras.

CAPITULO VIII

Remisión de las listas de Diputados electos

Art. 39. La Presidencia de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja remitirá a la Diputación General la lista de los Diputados proclamados electos.

TITULO VI

Gastos y subvenciones electorales

CAPITULO PRIMERO

Los administradores y las cuentas electorales

Art. 40. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidatura deberán tener un administrador electoral.

2. El administrador electoral responde de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación, coalición o agrupación de electores y por su candidatura, así como de la correspondiente contabilidad.

Art. 41. 1. Puede ser designado administrador electoral cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. La condición de administrador electoral es compatible con la de representante general, apoderado o interventor.

3. Los candidatos no pueden ser administradores electorales.

Art. 42. El administrador electoral será designado por los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada y su aceptación expresa.

Art. 43. 1. Los administradores electorales comunicarán a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuenta puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior ha de realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

CAPITULO II

La financiación electoral

Art. 44. 1. La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

- 500.000 pesetas por cada escaño obtenido.
- 60 pesetas por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño.

2. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en el apartado siguiente.

3. El límite de los gastos electorales en pesetas por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por 40 el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4. Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Hacienda y Economía se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.

Art. 45. 1. La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones autonómicas de un 30 por 100 de la subvención que les hubiera correspondido percibir en aquéllas de acuerdo con la presente Ley.

2. La solicitud se formulará por el administrador electoral ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero siguientes al de la convocatoria.

3. A partir del vigésimo noveno día posterior al de la convocatoria, la Administración de la Comunidad Autónoma pondrá a disposición de los administradores electorales los anticipos correspondientes.

4. Los anticipos se reintegrarán después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores.

CAPITULO III

Control de la contabilidad electoral y la adjudicación de las subvenciones

Art. 46. 1. Entre los cien y ciento veinticinco días posteriores al de las elecciones, el administrador electoral de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas presentará, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que deban percibirlos, a no ser que hubieran notificado a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja que las subvenciones sean abonadas, en todo o en parte, a las Entidades bancarias que designen para compensar los créditos o anticipos que les hubiesen otorgado. La Administración de la Comunidad Autónoma verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la Entidad de crédito beneficiaria.

Art. 47. 1. En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización a que se refiere el número 3 del citado artículo 134 al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de la Diputación General de La Rioja.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Consejo de Gobierno presentará a la Diputación General un proyecto de Ley de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar las cuales deberán ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por el Parlamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Segunda.—Los plazos a los que se refiere esta Ley son improrrogables, y se entienden referidos siempre a días naturales.

Tercera.—En virtud de lo establecido en el artículo 8.º de la presente Ley, se entenderá que las competencias que correspondieran a la Junta Electoral Provincial según la legislación vigente son asumidas para las elecciones de la Diputación General por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, una vez constituida ésta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, las referencias que al mismo se hacen en la presente Ley o las competencias que le atribuye la legislación vigente se entenderán referidas a la Audiencia Provincial de Logroño.

Segunda.—La primera designación de los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja debe realizarse, según el procedimiento del artículo 9.º y la anterior disposición, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Designados los Vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se procederá a la constitución de la misma en el plazo de cinco días.

Tercera.—El régimen de incompatibilidades establecido en esta Ley entrará en vigor a partir de las próximas elecciones a la Diputación General de La Rioja.

Cuarta.—Lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley en cuanto al número de Diputados regionales será de aplicación a partir de las próximas elecciones a la Diputación General de La Rioja.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las adaptaciones y modificaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral de la Diputación General de La Rioja y, en este sentido, se entiende que las competencias atribuidas al Estado y a sus órganos y autoridades se asignarán a las correspondientes de la Comunidad Autónoma respecto de las materias que no son competencia exclusiva de aquél.

Segunda.—La presente Ley, que se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 23 de enero de 1987.

El Presidente,
JOSE MARIA DE MIGUEL GIL

(«Boletín Oficial de La Rioja» número 14, de 5 de febrero de 1987)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

4253

LEY 4/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de 1987 de Castilla-La Mancha.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES
DE CASTILLA-LA MANCHA

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 4/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de 1987 de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12, número 2, del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La experiencia en la elaboración y gestión presupuestaria de la Junta de Comunidades permite alcanzar una Ley de Presupuestos para 1987 enmarcada en los términos de la planificación económica y social de la Región.

En efecto, la introducción de técnicas presupuestarias adecuadas, junto a las experiencias acumuladas desde la aprobación del Estatuto de Autonomía —y una vez completado el proceso de transferencias— permiten implantar las directrices de presupuestación a medio plazo definidas por la previsión y la coherencia:

Previsión, en cuanto al análisis de la gestión presupuestaria pasada y la estimación de las tendencias de futuro, que constituyen requisitos fundamentales para la toma de decisiones.

El Presupuesto, así concebido, es un medio indispensable para la consecución de los grandes objetivos del Gobierno Regional, como son la dotación de equipamiento colectivo, el estímulo de la inversión como instrumento generador de empleo y la distribución del gasto público, como elemento corrector de los desequilibrios territoriales y sociales. Y todo ello, sin perjuicio del esfuerzo colectivo que desarrollan cada una de las Consejerías en razón de su especialidad.

Y coherencia, en cuanto a que la presupuestación se inscribe en una perspectiva de conjunto que posibilite la coordinación de actuaciones de las Consejerías en el contexto de las denominadas «funciones presupuestarias».

Como instrumento fundamental en apoyo a la técnica de elaboración presupuestaria para el ejercicio de 1987, se ha partido del Programa de Desarrollo Regional elaborado según mandato de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial.

Es, por tanto, coherente sostener que la Administración Autónoma ha cumplido la función de afirmar y consolidar una administración que sirva a los intereses de nuestros ciudadanos en el marco que la Constitución quiso diseñar en el Estado de las Autonomías.

En orden a la eficacia, racionalidad y transparencia de los gastos e ingresos públicos, pilares de la actuación de la Administración Regional, cabe mencionar la presupuestación por objetivos, en línea de continuidad iniciada ya en ejercicios anteriores, como instrumento de control y de ponderación en la toma de decisiones públicas, que permita seleccionar aquellas que ofrezcan altos niveles de eficacia y acusado impacto regional.

Por otra parte, la aprobación del Convenio Colectivo —único para todo el personal laboral al servicio de la Junta de Comunidades— con una proyección temporal para el cuatrienio 1986/1991, marca un punto de referencia en la determinación de la masa salarial y en el proceso de homogeneización de unas profundas categorías laborales.

Si a ello se le añade la aplicación del nuevo sistema retributivo para el personal funcionario, puede afirmarse, como conclusión, que se han implantado unas bases sólidas para la planificación, a medio plazo, de los recursos humanos de la Junta de Comunidades.

El estudio del documento presupuestario ofrece una cualidad que es conveniente resaltar; la incorporación de elementos financieros del conjunto de Administraciones Públicas (programas comunitarios, compensaciones estatales como las referentes al trasvase Tajo-Segura, Fondos de Cooperación con Diputaciones y Ayuntamientos, etcétera), concede al Gobierno de la Región y a su instrumento presupuestario un papel coordinador e integrador de actuaciones europeas, nacionales, provinciales y locales, que, lejos de convertir a la Administración Autónoma en ajena e ignorante de otras Administraciones, se relaciona con ellas y las refuerza en todo en cuanto pueda afectar a intereses regionales.